



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de octubre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de septiembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo en ganado ovino.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de septiembre de 2010 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.117/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 22 de diciembre de 2009 D. xxxxx presenta en el registro de la Delegación Territorial de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido al ataque de los lobos a ganado ovino de su propiedad en la localidad de xxxx2 (xxxx1) durante la noche del 21 de octubre de 2009. En el citado escrito expone que han resultado muertas 8 ovejas y 20 corderos.



Acompaña a la reclamación la siguiente documentación:

- Copia de la denuncia efectuada por el reclamante ante la Comandancia de la Guardia Civil, puesto de xxxx3 (xxxx1), el 23 de octubre de 2009, en la que manifiesta que hay 8 ovejas muertas y otra con varias heridas de mordedura.

- Copia compulsada del modelo de actualización de datos censales de explotaciones en la base de datos de explotaciones ganaderas de Castilla y León.

- Copia del informe sobre daños a la ganadería, emitido por el agente medioambiental.

Solicita la indemnización correspondiente a los animales muertos, a los daños en las instalaciones del cercado y a los producidos en el sistema de riego, cuya cuantía total asciende a 3.600 euros.

**Segundo.-** El 3 de febrero de 2010 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica al reclamante el 9 de febrero.

**Tercero.-** El 16 de febrero se requiere al reclamante para que subsane su solicitud mediante la aportación de cualquier documento válido en derecho que permita acreditar la titularidad a su favor de la explotación ganadera donde se produjeron los daños cuya indemnización se solicita. El 26 de febrero aporta la documentación solicitada.

**Cuarto.-** El 1 de marzo, el Jefe de la Sección de Vida Silvestre emite un informe en el que señala:

"1.- D. (...) solicita indemnización por los daños causados por la fauna cinegética sobre la muerte de 8 ovejas, 4 ovejas mordidas, aborto de 20 corderos y el estrés sufrido por las reses, además de daños en el cercado y en el sistema de riego. Las ovejas y corderos son de raza castellana y aptitud de carne.



»El ataque ha sido producido en la parcela 800 del polígono 1, paraje "xxxx4" en el término municipal de xxxx2, el día 22 de octubre de 2009.

»Este hecho es comprobado por el agente medioambiental correspondiente el día 23 de octubre de 2009, informándose la muerte de nueve ovejas mayores de un año, 2 heridas leves y 2 desaparecidas, todas de raza castellana y aptitud de carne, igualmente se informa ser la especie *Canis lupus* (lobo) la causante del daño.

»2.- Desde el punto de vista cinegético, los terrenos donde se produjo el siniestro pertenecen al Coto Privado de Caza cuya matrícula es xxxx5, siendo su titular cinegético la Asociación Cazadores xxxx2.

»3.- De acuerdo con la Orden MAM/1346/2009, de 25 de junio de 2009, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza, para la temporada 2009-2010, el lobo (...), en sus poblaciones al norte del río Duero, es una especie cazable, ya que el siniestro se ha producido en terrenos ubicados al norte del río Duero".

»4.- (...) el importe en el que se valora el perjuicio se va a realizar en base a lo dispuesto en el Anexo I de la Orden MAM/125/2008, de 31 de enero, por la que se convocan ayudas para paliar los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados al ganado vacuno, caprino, ovino y equino y para compensar el lucro cesante y los daños indirectos originados por ataques de lobos a dicho ganado, en el que se establecen los importes máximos por cabeza y tipo de ganado, y en base a la Tabla II del Anexo I de la Orden MAM/889/2009, de 8 de abril, por la que se aprueban los conceptos y tarifas para la indemnización de los daños a la agricultura y ganadería ocasionados por las especies cinegéticas dentro de las Reservas Regionales de Caza de la Comunidad de Castilla y León. (...) Según el informe del Agente Medioambiental está acreditada la muerte de 9 ovejas. Por tanto, la valoración de estas 9 ovejas es de (...) 990 euros".

**Quinto.-** El 16 de marzo se concede trámite de audiencia al interesado, sin que conste que durante el plazo concedido al efecto se presentaran alegaciones.



**Sexto.-** El 21 de abril la instructora formula la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

**Séptimo.-** El 18 de junio de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo,



por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo considera que no existe responsabilidad imputable a la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños sufridos.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

El Real Decreto 1.997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, incluye al lobo (*canis lupus*) en su anexo II entre las "especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación", pero incluye, de acuerdo con lo dispuesto por la Directiva del Consejo 92/43/CEE, de 21 de mayo -de la que trae causa- "respecto a las poblaciones españolas, solamente las del sur del Duero". Lo incluye también entre las "especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta", pero sólo en el sur del Duero. Y en el anexo V reconoce, entre las "especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión", las poblaciones españolas de *canis lupus* (lobo) del norte del Duero.



El lobo es una especie cinegética incluida en el anexo II ("Relación de especies que pueden ser objeto de caza y pesca si se autoriza expresamente por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 1.4 del presente Real Decreto") del Real Decreto 1.095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, así como en el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y las correspondientes órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente, que recogen al lobo como especie objeto de caza únicamente en las poblaciones al norte del Duero.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento en el que se produjeron los hechos, establece:

"1.- La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

»2.- La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponde en los terrenos vedados a sus propietarios".

La legislación estatal aplicable en esta materia es la Ley 1/1970 de 4 de abril de caza, donde la responsabilidad por los daños se encuentra regulada en el artículo 33.1 en el que se dispone que los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6º de esta ley serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos".

Consta, de acuerdo con los informes incorporados al expediente, que el lobo procedía del coto de caza con matrícula xxxx5.

Por tanto, de una aplicación conjunta de ambos artículos, resulta que si los daños se producen en un terreno cinegético identificado como coto de caza y se constata la existencia de lobos en esa zona la Administración no es responsable, según la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León,



del daño producido. Este Consejo Consultivo ya se pronunció en el mismo sentido en el Dictamen 540/2009.

Así pues al no existir relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo en ganado ovino.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.